



Recurso nº 1351/2018 C.A. Castilla-La Mancha 108/2018

Resolución nº 77/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de febrero de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. L. F. R. M., en nombre y representación de la mercantil ESPECIALIDADES MÉDICAS LIBREROS, S.L.U., contra los pliegos reguladores del procedimiento convocado por el Ayuntamiento de Guadalajara para la licitación del servicio denominado *“Impulso”, programa de capacitación socio-laboral para jóvenes*, Expte CON-3441 este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Guadalajara ha tramitado el procedimiento para la licitación del servicio denominado “Impulso”, programa de capacitación socio-laboral para jóvenes, expediente: CON-3441.

El contrato no se divide en lotes. El valor estimado del contrato es de 69.084 euros, IVA excluido.

Segundo. Se publicó la licitación del expediente referenciado en la plataforma de contratación del sector público el 3 de diciembre de 2018.

Tercero. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), aprobada por Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de



octubre, y por lo previsto en cualesquiera otras disposiciones complementarias de tales normas.

Cuarto. Según documento incorporado por el órgano de contratación al expediente administrativo, han presentado oferta en el procedimiento de licitación las siguientes entidades:

- ASOCIACIÓN VASIJA.
- INNOVACIÓN Y DESARROLLO LOCAL, S.L.

Quinto. En la presente licitación es objeto de recurso el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Sexto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante) se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

Séptimo. El 3 de enero de 2019 se dictó resolución por la Secretaria del Tribunal en la que se acordó denegar la suspensión del procedimiento solicitada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de 15 de octubre de 2012, y publicado por resolución de la Subsecretaria de Hacienda y Administraciones Públicas de 22 de octubre de 2012.

Segundo. Es objeto de impugnación un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado, como se ha indicado con anterioridad, es de 69.084 euros.

El artículo 44.1.a) de la LCSP establece lo siguiente: *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2*



de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.”

En el presente caso, dado que el contrato no supera el umbral fijado por la LCSP para la utilización del procedimiento especial de recurso en materia de contratación administrativa, éste debe ser inadmitido.

Ha de tener en cuenta el recurrente que para los contratos del sector público contra los que no puede interponerse recurso administrativo, el apartado 6 del mismo artículo 46 de la LCSP señala: *“Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”*

Aunque precisamente cita la recurrente este precepto en su escrito de recurso, ha de observar que este Tribunal no sustancia recursos administrativos ordinarios, pues no detenta la competencia para revisar ni mediante recurso de reposición ni de alzada los actos dictados por los órganos de contratación, siendo su competencia principal la del conocimiento y resolución del recurso especial.

A la vista de los razonamientos expuestos, y sin necesidad de examinar otras cuestiones tanto procedimentales como de fondo, procede inadmitir el recurso y declarar el archivo de las actuaciones.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. L. F. R. M., en nombre y representación de la mercantil ESPECIALIDADES MÉDICAS LIBREROS, S.L.U., contra los pliegos reguladores del procedimiento convocado por el Ayuntamiento de Guadalajara para la



licitación I servicio denominado “impulso”, programa de capacitación socio-laboral para jóvenes.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.